



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5348-SOT-1145
Y ACUMULADO PAOT-2022-4333-SOT-1157

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5348-SOT-1145 y acumulado PAOT-2022-4333-SOT-1157 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre del 2021 y 28 de julio del 2022, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (ruido) y obstrucción de la vía pública, por el funcionamiento del bar denominado "Júpiter", que opera en el inmueble ubicado en Calle Malitzin número 199, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, la cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 01 de noviembre del 2021 y 12 de agosto de 2022, respectivamente.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, VII y XI, 15 Bis 4 fracciones I, II, III, IV y V, 18, 25 fracciones I, II, III y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 59, 85 fracciones I, II, IV y X y 89 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento) como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y obstrucción de la vía pública.

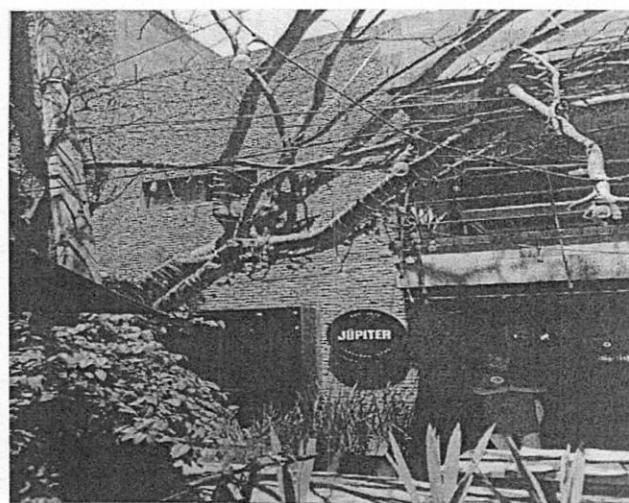
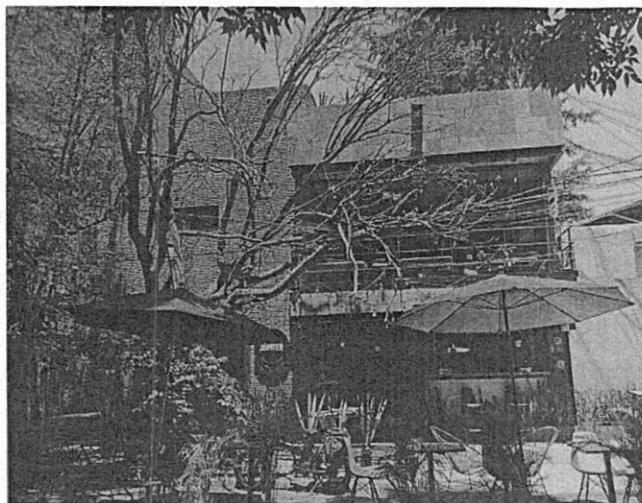
De conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI) <http://ciudadadm.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> y el



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5348-SOT-1145
Y ACUMULADO PAOT-2022-4333-SOT-1157

Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en Calle Malitzin número 199, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación **HU7.5/40** (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo bar y/o restaurante-bar **se encuentra prohibido.**

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciado, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que se observaron diversos establecimientos entre ellos el bar denominado "Júpiter", el cual se encontraba en funcionamiento, asimismo, en vía pública se encontraban enseres propios del establecimiento como sillas, mesas y sombrillas, como se observa a continuación:



Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-3472-2021, dirigido al propietario y/o responsable del bar denominado "Júpiter" que opera en el sitio objeto de denuncia, para que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara las pruebas que acreditaran la legalidad de las actividades que realiza, requerimiento que no fue desahogado a la fecha de la emisión de la presente resolución.

En relación con lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con las documentales que amparen la legalidad del bar denunciado y en caso de no contar con las mismas, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), e imponer las medidas de seguridad que conforme a derecho correspondan. **Sin que a la fecha se haya recibido respuesta.**

En conclusión, en el predio ubicado en Calle Malitzin número 199, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, opera un establecimiento con el giro de bar denominado "Júpiter", actividad que no es compatible con el uso de suelo permitido, de conformidad con la zonificación aplicable en el Programa



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5348-SOT-1145
Y ACUMULADO PAOT-2022-4333-SOT-1157

Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, por lo que existe incumplimiento al artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, además de que extiende sus actividades hasta la vía pública (banqueta y arroyo vehicular).-----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, enviar el resultado de la visita de verificación solicitada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-3719-2021 e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, considerando como sanción la clausura del lugar toda vez que dicho giro no es regularizable conforme al uso del suelo permitido, lo anterior por ser la autoridad encargada de vigilar y hacer cumplir las normas de orden público e interés general como lo es la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.-----

2.- En materia ambiental (ruido).

Personal adscrito a esta Entidad, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y constató el funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, obteniendo como resultado un nivel de fuente emisora corregido de 59.91 dB (A), por lo que **no excede** el límite máximo permisible de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en la materia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Malitzin número 199, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le aplica la zonificación HU/7.5/40 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura, 40% mínimo de área libre), **donde el uso de bar y/o restaurante-bar se encuentra prohibido.**-----
2. En el predio objeto de investigación, opera el establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Júpiter", el cual extiende sus actividades hasta la banqueta y arroyo vehicular, además de obstruir el tránsito vehicular y peatonal con los vehículos de sus comensales.-----
3. El uso del suelo que se ejerce está prohibido y el responsable no presentó ningún certificado de uso del suelo ni documental alguna que acredite como permitidas las actividades que realiza, por lo que corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, informando a esta Entidad el resultado de actuación.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5348-SOT-1145
Y ACUMULADO PAOT-2022-4333-SOT-1157

4. El giro que se ejerce por el establecimiento denunciado es incompatible con el uso del suelo permitido, de conformidad con la zonificación aplicable, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, enviar el resultado de la visita de verificación solicitada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-3719-2021 e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, considerando como sanción la clausura del lugar, lo anterior por ser asunto de su competencia y a efecto de hacer cumplir las normas de orden público e interés general.
5. Se constató el funcionamiento del establecimiento denunciado y se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, obteniendo como resultado un nivel de fuente emisora corregido de 59.91 dB (A), que no excedía el límite máximo permisible de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en la materia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, para los fines precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/JDNN/BASC

Medellín 202, 5to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13321
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS